



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Sentencia de tutela.
Radicado:	086344089001-2021-00126-00.
Accionante:	Ángel Ramiro Pérez Llaín.
Accionado:	Secretaría De Tránsito y Movilidad Del Atlántico.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88278986 actuando en nombre propio, en contra del SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que ha interpuesto derecho de petición ante la entidad accionada con radicado No. 202142100011222 de fecha 2 de febrero de 2021 y hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. Informe rendido por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

Expone la accionada, a través de la Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, actuando en calidad de directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, que es cierto, que el accionante, presentó ante este instituto derecho de petición, al cual se le dio respuesta, la cual fue enviada a la dirección electrónica visigi97@gmail.com, por lo que deben tenerse como hechos superados.

Solicita que se abstenga de condenar a la entidad que representa, en razón de que este organismo dio respuesta de fondo y por escrito al accionante.

3. Pretensiones.

Solicita el accionante que Se ampare el derecho fundamental de petición y se le brinde una respuesta a su requerimiento de fecha 2 de febrero de 2021 rad: No. 202142100011222.

4. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 22 de abril de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

Habiendo recibido los informes de la entidad accionada, se decidirá de fondo el asunto.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada y vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Se vulnera el derecho de petición invocado por el ciudadano ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN, por parte de la entidad accionada?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada directamente por el sr. ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN, quien afirma se le han vulnerado sus derechos, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación de sus intereses; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad pública (OFICINA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

En punto de la subsidiariedad, se tiene que ocupar al Despacho un asunto que versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



4. Caso concreto.

Se trata el asunto de Acción de Tutela interpuesta por el señor ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN, quien manifiesta que la Secretaria de Transito del Atlántico, le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Sobre el derecho contenido en el artículo 23 de la constitución nacional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al explicar los lineamientos de este derecho:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹

Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis de los hechos que se evidencian de la actuación surtida en sede constitucional:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



4.1. La petición.

Mediante documento dirigido a la Oficina de Transito y Movilidad de Sabanagrande, el accionante, presentó derecho de petición en fecha 2 de febrero de 2021, dentro de la misma, fueron expuestos los hechos que derivan el interés que le asiste respecto de la solicitud que se realiza a través del ejercicio del derecho. De lo anterior se sustrae que la petición fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

4.2. Del término para resolver la petición.

El Estado colombiano, a través de la Ley 1755 de 2015, se encargó de regular el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo, además, mediante ese mismo instrumento, un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 14 de la ley citada, se encarga de establecer los términos en que han de ser resueltas las peticiones en sus distintas modalidades, estableciendo que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo anterior, siendo que la petición fue recibida por la entidad accionada Secretaria de Transito del Atlántico, en fecha 2 de febrero de 2021. Habiendo sido presentada la acción constitucional en fecha abril 22 de 2021, no había sido remitida respuesta al peticionario, por lo que efectivamente aparece vencido el término para resolver la solicitud elevada por el accionante.

4.3. De la respuesta.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Según se desprende del informe rendido por la entidad accionada, manifiesta que procedió a dar respuesta de fondo y por escrito al peticionario el día 26 de abril de 2021, y de la misma se desprende que abordó la solicitud elevada por el accionante, remitiéndose la misma por conducto de correo electrónico Institucional de la entidad, al correo electrónico del accionante visigi97@gmail.com, en aras de dar cumplimiento al derecho de petición.

Revisada la respuesta remitida al accionante, se tiene que la entidad accionada se pronuncia respecto de lo que a ella compete, dentro de los puntos que componen la solicitud.

Se concluye entonces que, en la respuesta a la petición formulada por el accionante, la entidad accionada hizo pronunciamiento sobre la solicitud, y, además, remitió la misma al correo electrónico aportado en el documento como lugar de notificaciones; por lo que nos encontramos ante la figura de la carencia actual por hecho superado, que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Sobre este asunto, ya de manera reiterada la Corte Constitucional ha dicho que *“si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma,*

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”²

Así las cosas, ha dicho el órgano superior, que la declaración de la carencia procede cuando se evidencia la existencia de hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente, y para el caso en concreto, la invoca el accionado por hecho superado.

La misma Corporación, reiterando esta postura definió dicho fenómeno en los siguientes términos:

“La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.”³

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-005 de 2019. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Además, en decisión del 6 de marzo de 2018, explicó:

“3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.⁴

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵

De todo lo anterior, se concluye entonces procedente declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, y a los vinculados, por medio de canales virtuales conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-132 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907fbbc84636f36d35c97910b7df7bd2e55eb9d93bdc6cc07a396be2d00e8f8a

Documento generado en 05/05/2021 06:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia